

## **AMPARO EN REVISIÓN 1080/2019**

### **DATOS DEL CASO**

**Expediente:** Amparo en Revisión 1080/2019.

**Quejosos:** Militar en retiro y su hijo.

**Recurrentes:** Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Ejecutivo Federal y jefe de sección del Estado Mayor de la Defensa Nacional.

**Fecha de resolución:** 13 de mayo de 2020.

**Palabras clave:** Acceso a becas especiales, menor de edad con discapacidad.

**Derechos analizados:** Derecho a la educación, derecho a la salud, interés superior de la niñez, derecho a la seguridad social de militares en retiro y de sus hijos.

### **HECHOS**

1. En 2015, un militar solicitó una beca especial para su hijo con Asperger ante el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (en adelante, el Instituto). La beca especial que solicitó está prevista como una prestación en la ley del Instituto y cubre la totalidad de gastos de inscripción y colegiatura en una institución privada inclusiva. El apoyo solicitado fue otorgado al militar y a su hijo para el ciclo escolar 2015-2016.
2. Al año siguiente, el militar se retiró de las Fuerzas Armadas. En 2017, ya como militar retirado, pidió de nuevo que se le otorgara la beca especial a su hijo. Sin embargo, la solicitud fue rechazada con el argumento de que, conforme al artículo 138 Bis de la ley del Instituto, la beca especial sólo se otorga a hijos de militares en activo.
3. Inconforme con esta negativa, el militar promovió un juicio de amparo indirecto ante un juzgado de distrito. En su demanda, señaló que la norma que se aplicó es discriminatoria, contrariando lo ordenado en la Constitución, pues da un trato diferenciado a los militares en activo y a los militares en retiro, dejando sin protección a los hijos de estos últimos.
4. En su sentencia, el juez de distrito otorgó la razón al militar. Declaró que la distinción establecida en el artículo violaba el derecho a la igualdad ante la ley, tanto del militar como de su hijo. En consecuencia, ordenó que se le otorgara la beca solicitada.
5. Inconformes con esta resolución, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el Ejecutivo Federal y el jefe de sección del Estado Mayor de la Defensa Nacional interpusieron recursos de revisión. En ellos, argumentan que el trato diferenciado entre militares en activo y en retiro sí está justificado, por lo que solicitaron a un tribunal colegiado que confirmara lo estimado por el juez.
6. La Cámara de Diputados solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que resolviera el caso. La Segunda Sala ordenó al tribunal colegiado que remitiera el expediente para su resolución pues observó que el caso involucra los derechos de un menor de edad con una discapacidad.

## RAZONES

- **Artículo 138 Bis de la ley del Instituto.** En julio de 2003, se promulgó la nueva ley del Instituto con el objetivo de incrementar los estímulos y reconocimientos al esfuerzo y dedicación de los miembros de las Fuerzas Armadas para mitigar la fuga de personal capacitado por deserción o por separación del servicio ante oportunidades laborales mejor remuneradas.
- En la nueva ley, el artículo 138 establece la obligación de otorgar becas especiales y créditos a militares en activo y en retiro, de acuerdo con los recursos del Instituto y del plan de becas aprobado por el Ejecutivo Federal cada año.
- En junio de 2012, se reformó la ley y se adicionó el artículo 138 Bis para dar rango de ley al programa de becas. En el precepto adicionado, se establece explícitamente que para solicitar las becas se debe ser militar en activo.
- **Principio de igualdad y no discriminación.** Este principio exige que todas las personas tengan los mismos derechos y obligaciones ante la ley, por lo que prohíbe adoptar normas que puedan tratar de modo diferenciado, subjetivo y no razonable a personas que se encuentran en situaciones similares. En sentido contrario (o “contrario sensu”), sólo las distinciones que sean objetivas y razonables resultarán constitucionales.
- Sucede una discriminación normativa directa cuando dos situaciones parecidas son reguladas de manera diferente, sin que exista una justificación objetiva y razonable para el trato diferenciado. Sucede una discriminación normativa indirecta (o también llamada “exclusión tácita”) cuando se establece una restricción a un grupo de personas y se omite mencionar a otro grupo que se encuentra en una situación similar. El principio de igualdad y no discriminación prohíbe al legislador incurrir en cualquiera de estas posibles vertientes de discriminación.
- **Análisis de constitucionalidad de la norma.** Contrario a lo argumentado por el juez de distrito, el artículo reclamado no vulnera el principio de igualdad, porque los militares en retiro no están en una situación análoga a la de los militares en servicio activo. Estos últimos realizan actividades que son potencialmente riesgosas para su vida e integridad, mientras que los militares en retiro, no.
- Esta diferencia resulta relevante tratándose de los estímulos, pues funcionan como incentivo para que el personal se mantenga dentro de las fuerzas armadas y no transite hacia oportunidades laborales que suponen menor riesgo, incluso, con un sueldo mayor.
- Esto quiere decir que el criterio utilizado por el artículo combatido para diferenciar a los militares no se fundamenta en una de las llamadas “categorías sospechosas” prohibidas por el artículo 1 constitucional, sino en el riesgo que corren los militares de acuerdo al tipo de servicio que ejercen.

- Si la diferencia está justificada, el legislador puede contemplar programas sociales distintos para cada caso, tal como sucedió en el artículo 138 Bis.
- Considerando lo anterior, es posible concluir que el artículo combatido no va en contra de lo que se ordena en la Constitución mexicana. Por lo tanto, debe revocarse la sentencia del juez de distrito.
- A pesar de lo dicho, destaca que en la referida ley no se prevé ninguna política pública para los hijos de los militares en retiro. En especial, considerando que su artículo 138 establece expresamente que el Instituto tiene la obligación de proponer al Ejecutivo Federal soluciones para la formación educativa y el mejoramiento social de los hijos de los militares, tanto en activo como en retiro.
- Se insta al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, así como al Ejecutivo Federal, a evaluar las necesidades de los hijos de militares en retiro y, en función de esto, propongan y emitan programas que los consideren.
- **Análisis del acto de aplicación de la norma.** Se reconoce que la interpretación estricta de la norma puede generar un efecto adverso a los hijos de militares que solicitaron la beca cuando se encontraban aún en servicio activo. Al respecto, vale la pena recordar que los beneficiarios de las becas previstas en el artículo reclamado son personas con discapacidad, en su mayoría niños, niñas y adolescentes.
- Por lo anterior, es necesaria una lectura alterna del precepto, una interpretación que permita dar una protección especial a este grupo y que evite que su aplicación tenga un impacto desproporcional en personas menores de edad con discapacidad.
- Al respecto, cabe recordar que la igualdad sustantiva radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas. Esto obliga, en algunos casos, que sea necesario remover obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos vulnerables gozar y ejercer sus derechos.
- La violación a este principio surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para revertir esta situación, sea por una omisión directa, sea por una desproporcionada aplicación de la ley. En ambos casos, puede generarse un efecto adverso en contra de un grupo social.
- Con el fin de no generar un daño a los hijos de militares que se retiran del servicio activo, la norma puede ser interpretada en el sentido de que el requisito de ser militar en activo sea obligatorio la primera vez que se solicite la beca especial. Si después el militar se retira –sin que haya concluido la etapa escolar de su hijo con discapacidad–, se debe permitir que participe en las convocatorias para becas especiales en años consecuentes.

- Esta interpretación es compatible con el texto de la ley del Instituto y resulta conforme a los derechos de la infancia, así como de las personas con discapacidad.
- Con base en lo anterior y con la intención de promover una igualdad sustantiva, se concluye proteger los derechos del militar en retiro y de su hijo. Se les debe permitir acceder a las convocatorias que emita el Instituto para otorgar becas especiales porque, no hacerlo, podría afectar de modo negativo a su hijo.
- Por último, cabe destacar que no se considera pertinente otorgar la beca especial hasta el término de los estudios profesionales del hijo del militar. Por una parte, porque el otorgamiento de la beca surge de una convocatoria anual, que depende de los recursos que son asignados por Ejecutivo al Instituto cada año; por otra, porque el otorgamiento de las becas especiales requiere del cumplimiento de diversos requisitos (no sólo ser militar en activo); finalmente, porque no se reconoce que exista un derecho adquirido a la beca, sino la posibilidad de acceder a la convocatoria que emita la autoridad, en el entendido de que negarle el acceso perjudicaría desproporcionalmente a su hijo menor de edad con discapacidad.

## **DECISIÓN Y EFECTOS**

### **Puntos resolutivos**

**1** Se modifica la sentencia del juez de distrito.

**2** El Congreso de la Unión y el Ejecutivo Federal tienen razón con respecto a que el artículo 138 Bis de la ley del Instituto es acorde a lo que indica la Constitución.

**3** No obstante lo anterior, también tienen razón el militar en retiro con respecto a la afectación que se genera a su hijo con el rechazo de su solicitud para acceder a la beca especial.

### **¿En qué se traduce la decisión?**

Se ordena al Instituto dejar sin efecto la negativa emitida en marzo de 2017. Además, se le ordena que, al emitir las convocatorias para becas especiales, permita que puedan participar el militar en retiro y su hijo menor de edad con discapacidad.

**VOTOS:** Quienes integran la Segunda Sala votaron a favor.

## **DIFUSIÓN DE LA SENTENCIA**

Este documento tiene fines informativos. Para conocer las consideraciones de este fallo, consulte el siguiente enlace: [Amparo en Revisión 1080/2019](#).

Con el objetivo de proteger el acceso a la justicia, se elaboró una versión de la sentencia en un formato accesible que puede consultarse en el siguiente enlace: [Amparo Directo en Revisión 1080/2019 en formato accesible y sencillo](#).